

IN
PROCESSV
PRO. F I S. SVPER
OCVPAT. TEMPORAL.
RESPONSVM SECUNDVM
AD DVBLIA PROPOSITA.

Primum Dubium.

SUponendum videtur in Apprehensione non fuisse comprehensum ius prohibituum, & si hoc verum esset fractio Apprehensionis tantum potest fundari in eo, quod Dñs Archiepiscopus fuit nominatus inter tollerantes, quod non sufficere ad dictam fractiōnem inducendam colligitur, ex qualitate bonorum apprehensorum, qua sunt bona Publica in quibus non cadit dominiū, nec possessio particularium, ex quo quamvis esset Apprehensionis ius affirmatum, quod pertinebat apprehendentibus, illud non impediebatur ex eo, quod Dominus Archiepiscopus per vias publicas ambularet.

LO que parece que contiene la Duda es , que pues la prouision de la Aprehension de las Calles y Plaças de la Ciudad , fue sin limitacion a ciertos díechos y possession en fuerça dellos comprehendera aun la facultad de poder pasear por las Calles y Plaças:y por evitar esse inconueniente, no se ha de pretender en fuerça de vn decreto tan general, que puede auer fraccion de Aprehension.

A lo qual se responde lo primero, que aun que sean bienes comunes

A nes

nes y publicos, de tal manera se pueden aprehender, y poner en manos de la Corte, que comprehenda y resulte della prohibicion, aun del uso de los bienes comunes, y seria fractio de Aprehension quien los usasse. Como lo vemos en uno a quien se prohibe por el Juez que no pase por una Calle, o que no entre en un vecindado; porque contraumiendo seria inobediente, y delinquiria. Y en este caso tiene fallencia la regla de la facultad del uso libre de yr por las Calles publicas, *ex l. 8. in l. fi. n. 8. de offi. procur. cesar. optime Mandos. de inhib. q. 51. num. 5.* Y a esto allude el *Euer. de submissi. in fi.* y la platica de prohibir por justas causas el transito por algunos lugares publicos a algunos particulares. Y esta es la causa porque originalmente se prouehen las aprehensiones, viniendo los bienes a poder de la Corte, para que no se sigan escandalos, ni riñas entre las partes, por la Regla de la *l. Equissimum. de usufructu Contar. plures referens in l. vni. C. si de momenta. rati. 5. à num. 5.* Y esta consideracion preualece a la facultad general, que pertenece a todos, y obra que tambien su efecto algunas veces se suspenda por medio del sequestro: y por esto dixo la ley, que toca al Juez no aya riñas ni pendencias en una Calle publica, *l. 1. de via publica in fine,* y algunas veces haze el Juez estas prohibiciones. Y si por la consideracion de auer licencia general en bienes publicos, no se huuiesse de obedecer el decreto, que en ciertos casos la limita, *esset inane, & elusorium Prætoris imperiū,* dizelo en los mismos terminos la *l. fi. ne quid in loco pub. vel itine.* Teniendo pues la Aprehension, aunque sea simpliciter de lugares publicos y comunes esta justificacion, para que no se sigan escandalos: el inconueniente que se representa de priuar a los particulares del uso publico de los bienes comunes, no es bastante para no estar comprendido, y desso no se puede sacar inconueniente, ni de auer sido el decreto de la Aprehension tan general.

Secundo considerando la Aprehension en su prouision, es cierto aunque esté con palabras generales, que no comprehende sino los derechos, y titulos, o causas de donde proceda possession del que pide Aprehender. Y aunque sea general el decreto de aprehender los bienes, no comprehende el acto, que no llega a inducir possession, sino solo facultad de poder usar dellos, por ser publicos; como es en las Calles, y Plaças, por las cuales aunque uno vaya por muchas años, no podra prescriuir, porque aquellos actos no inducen possession,

sion, como lo dice la l. viam publicam. de via publica, y lo que dice
Cra. de antiq. p. 4. sect. materia ista. à num. 79. De aqui procede, que no
podria pretender vno interdicto vti possidetis por pescar en la mar,
si alguno se lo prohibe sino accion de injuria, ex l. injuriarum. S. si quis
me. de injurijs. Y assi para que aya este interdicto, es menester que el
acto de yr por las Calles, no sea en fuerça de la facultad comun, sino
por algun titulo, drecho, o causa, como lo dixo elegantemente el Iu-
risconsulto en la l. sane. que es la siguiente del mismo titulo de injurijs,
donde la glo. c Ang. y otros *Vocati. de inter. vti possid. c. 2. num. 17.* Sien-
do pues la Aprehension interdicto vti possidetis, conforme la inter-
pretacion del drecho, aunque sea decreto general de sequestro de
bienes publicos, se ha de entender en actos possessorios, que diman-
tan de algun drecho particular, y no de la facultad publica, y es lo
mismo que si se huvieran especificado aqui, para no poder usar de
ninguno de los, estando los bienes en poder de la Corte.

Y que aya drecho y titulo por la parte que aprehendio, consta
por lo que dispone el Drecho Canonico, que de las cosas tocantes a
la Iglesia no puede disponer el Prelado sin consentimiento del Capi-
tulo de su Catedral. c. nouit. & sequenti de his quae fiunt à Prælato sine con-
sensu Capituli, y mas particularmente lo dispone el Santo Concilio de
Trento en la Session 25. cap. 6. donde dice hablando de los Obis-
pos, in his quae non spectant ad commodi sui, vel suorum Capitulum conuo-
care debent, vota exquirere, & juxta ea concludere. De donde coligen los
de la Congregacion del Concilio, que las Procesiones deuen hazer-
las el Prelado, con consentimiento del Capitulo de su Catedral, &
cum eodem rationem Processionum præscribere, decernere, & edi-
cere, y las refiere Farina fol. 468. c Armendarez ad leges Nauarra lib. I.
tit. 14. l. 28. §. 31. fol. 39. Barbos in pastoral. alleg. 76. num. 4. y teniendo
este drecho el Capitulo desta Santa Iglesia, se ha de entender que se
aprehenden los bienes, no por la facultad comun de yr por las Ca-
llas, sino por el que tienen de auer de yr por ellas en las Processio-
nes que hiziere el Prelado con su consentimiento y voluntad.

Tertio, tambien es de mucha consideracion para interpretacion
deste decreto de aprehender, el auerlo articulado los Apellidantes, y
no solo de auer de interuenir su consentimiento, sino poderlas hazer
el Capitulo, y pidan aprehender en la conclusion por respeto deste
titulo; y assi aunque la prouision no esté limitada a el, se ha de inter-
pretar

prestar y entender conforme lo que se ha pidido, como si se houiera expressado en la prouision: para que llegando a noticia de qualquiere que quisiere vsar de aquella possession en los bienes aprehensos, sepa que por ser el sequestro, y comission foral de los bienes, queriendo vsar del derecho articulado, y expressado en la conclusion en los bienes aprehendidos, no se puede escusar de ser fracto de aprehension.

Quarto, todo esto tiene menos duda, siendo el nombrado en el tolerantibus el señor Arçobispo, porque no ha de presumir nadie, que el estar nombrado en el, fue solo por los Canonigos, en respecto de la facultad de vsar de los bienes publicos, como los otros particulares, sino para efecto de possession que procede de algun titulo contencioso entre los vnos y los otros; y assi que el decreto de aprehender se auia de entender en respecto de los drechos en que se pudiesse verificar, que el señor Arçobispo auia tenido tolerancia, y que estos estauan comprehendidos en la prouision de Aprehension.

Quinto, se han de considerar las palabras, *sicut iure partium tam super possessione, quam super proprietate*, la qual excepcion y reserua declara que sean Aprehendidos los bienes por titulo, y possession que le pertenece al aprehendiente, y en respeto dessos el Iuez prouche, que por la Aprehension no se le cause algun perjuyzio, luego esta excepcion declara que se ha proueydo la Aprehension en respecto de los titulos y drechos q̄ pueden pertenecer a las partes, *ut in terminis Sim. de Præt. de inter. vlti. lib. 5. inter. 3. dub. 1. n. 2 19. fol. 570.* no llamamos otros en el apellido de Aprehension, sino los que deduzen en sus articulos del apellido los aprehendientes: luego en respecto destos se ha de entender q̄ principalmente se prouehe la Aprehensiō.

Sexto, aqui estamos no solo en aprehension executada, sino en mandato de expelendo, proueydo contra el Arçobispo, por estar nombrado en el tolerantibus, y intimadosele, con lo qual el mismo Iuez que lo proueyó declara, que la Procession que hazia el Arçobispo era contra los drechos, por los quales se auia hecho la Aprehension, y no estando reuocado el Mandato, prosiguiendo en ella sin obedecerlo, estamos fuera de la dificultad de los drechos, que se comprehendien en el decreto de la Aprehension, pues el mismo Iuez declara que lo estan. Y aunque esto tuuiera alguna dificultad, y estuuiera por ello sugeto el Mandato a alguna reuacion, estando

suis pedibus, se deuia obedecer, y incurrio el Arçobispo en ser fra-
ctor de Apprehension, aunque huuiesse mandato en caso que no de-
uia auerlo saltim ad poenam extraordinariam, vt in fractore inhibitio-
nis Domi. Regens Sesse de inhibi. c. 10. §. 2. à num. 29. & in appellitu de tol-
lifortiam reuocando Poriol. verb. appellitus de tollifortiam. à num. 19. idque
in Rota fuisse sepissime decisum dicit Rota decis. 637. nu. 2. p. 1. penes
Farina. Y es esto tan cierto, que aunque estuuiesse vn mandato en ca-
so de ser reuocado, por no dar ocasion a desobedecer con color de
nulidad, primero se deve tratar si ay inobediencia, y despues del ar-
ticulo de la reuocacion del mandato, ne sub spe & clipeo inhibitio-
nis iniustæ heç contemnantur *Gemi.* in c. non solum. §. illa vero. à num. 6.
de appell. *Vestri.* in praxi lib. 3. c. 4. num. 10. *Lancel.* de attenta. p. 2. c. 12. li-
mita. 6. num. 15. 18. & seq. & limi. 50. num. 213. melius p. 2. c. 20. amplia.
11. à num. 4.

Dubium Secundum.

ET Apprehensionis fractio solum potest considerari quan-
do impeditur per tollerantes utire apprehēsa apprehenden-
tibus, quod in his bonis, ex supradictis non procedit. Ad cu-
ius declarationem ponamus exemplum. Si Capitulum Sedis
apprehenderet Ecclesiam maiorem respectu iuris affirmati-
ui, assistendi, & sedendi Capitulariter in Choro, cum tolleran-
tia Prælati: per assistantiam Prælati in eodem Choro non pos-
set dici fractior Apprehensionis, quia eius assistentia non impe-
diebat Canonicos Sedis assistere, & sedere in Choro. Ergo idē
videtur dicendum in casu præsenti, quod quamvis sit Appre-
hensum ius affirmatum faciendi processiones per Canoni-
cos per vicos præsentis Ciuitatis cum tollerantia Prælati, ex
eo quod Prælatus processionem fecerit, non potest dici impedis-
se Canonicos dictam processionem facere. Plura exempla pos-
sunt considerari, tam in alijs bonis communibus, quam in alijs
qua apprehenduntur propter iura seruitutum in quibus, quā-
vis nominati in tollerantibus utantur suis iuribus, non impe-

diunt apprehendentes uti iuribus apprehensis, & cum occu-
patio temporalitatum sit pœna, & grauis, ad eam imponen-
dam necessarium est, quod clarè appareat fregisse Apprehen-
sionem, quod ex supradictis in præsentiarum constare non vi-
detur.

Esta segunda duda se reduce a que era compatible con el driocho que pretiende el Capitulo, hazer procession el Arçobispo, teniendo facultad los vnos, y los otros, como en el apellido se articula.

A lo qual se responde, lo primero, que no pueden ser estos actos possessorios compatibles, porque procediendo de vn driocho comun a los vnos, y a los otros, por ser como dice el dicho Capitulo nouit vn mismo cuerpo mistico el Prelado, y el Capitulo, y ser los Capitu-
lares sus hermanos, de ahí procede que las processiones como otros actos deuen hazerse por entrumbos, y que entre ellos son como bie-
nes comunes, y de consorcio, y usando de todo este driocho el Pre-
lado a solas, no puede dexar de turbar al Capitulo en la possession
que tiene de concurrir en essos mismos actos, y assi le perteneccen
los remedios possessorios, por estar turbado, y impedido en la pos-
session que tiene, juntamente con el Prelado, como lo dizen los Do-
ctores in bonis communibus en la l. si quis in tantam. C. undeui ubi
Bart. num. 33. late Menoch. de recuperan. remed. 9. à num. 237. y ponen
por exemplo la l. si socius. de furis, la qual dispone, que si uno de los
socios usa en todo de los bienes comunes como si fuessen suyos a so-
las comete hurto, assi tambien es violento poseedor, y turba en la
possession el socio que quiere tenerla en todos los bienes, y con ello
ay recurso contra el, y interdictos possessorios como los ay, y inter-
dicto uti possidetis, contra el que haze vn acto sine consensu alterius
qui requirebat de iure Inno. in c. audita. de resti. spoli. per tex. ibi Re-
buf. iom. 3. de mater possesto. art. 1. glos. 2. n. 17. Meno. de resti. possesto. rem. 3.
num. 496. Y assi no se puede pretender que es compatible en una so-
ciedad, y fraternidad entre Prelado, y Capitulo que está constituya
Sanctorum Patrū institutionibus, como dice el d.c. nouit. y por lo q ha de-
terminado el S. Concilio de Trento, y la Sacra Congregaciō en mate-
ria de processiones deue auer entre ellos tal correspōdencia, q sin vo-
luntad, consentimiento, y direcccion del Capitulo no deue hazer pro-
cessiones el Prelado, y auiendo de ser este driocho comun entre vnos, y
otros

otros, con evidencia se colige ser incompatible con este consorcio, y vñion hazer procession a solas el Prelado. Y assi no parece que el exēplo de asistir los Canonigos en el Coro con tolerancia del Prelado, se aplique a nuestro caso, porque la asistencia de vnos, y de otros es acto de por si, y compatible que vnos, y otros asistan: pero si el Prelado pretendiesse que se auian de dezir las oras en el Coro con sola su asistencia sin los Capitulares, y sin ser llamados, deuiendo ellos de asistir como el Prelado, en ese caso auia incompatibilidad, por hazer el Prelado vn acto comun, proprio, y particular suo, como en nuestro caso hazer procession el Prelado a solas.

Secundo, siendo verdad como se ha dicho, que no se escusa vno de inobediencia por la nullidad que pretiende del mandato, mucho menos se escusara della pretendiendo que se compadece con la pretension del Capitulo hazer procession el Prelado: porque el Iuez de la Aprehension con el mandato de expelendo en fuerça de prouisió, ordenando que le expeliessen con ptetexto de que contrauenia a la Aprehension, no podia escusar de inobediencia al Prelado, aunque se escusasse con que era compatible con el drecho aprehendido, pues en su mandato y decreto disponia todo lo contrario el Iuez.

Tertio, en estas inobedientias a Ministros Reales, lo que principalmente se considera, es la ofensa que se haze a su Magestad en sus Ministros no obedeciendo, que el ser compatible o no lo que se ordena con el drecho, o pretension del otro a quien se haze la intima, tiene respeto solo al interesse de las partes; y si se les causa algun perjuicio en vn acto possessorio que haze el nombrado en el tolerantibus al otro aprehendiente en su drecho, y possession. Esta consideracion de las partes en apellido de temporalidades, no es considerable. Porque en este modo de processo lo que se atiende principalmente es el interesse de su Magestad, y de sus Ministros, y la inobediencia que se tiene contra ellos. Y assi en lo antiguo los Fiscales tenian pretension, que solos ellos podian pidir la ocupacion de temporalidades, porque solo se deuia atender a la injuria que se hazia a sus Ministros, como se puede ver en el exēplar que refiere *Portoles verb. occupatio.col.penul. & fin.* Y aunque como dize alli se ha admitido que las partes puedan pedir estos apellidos por su interesse, esto no quita el ser siempre en estas prouisiones mayor, y de mas consideracion el interesse de su Magestad. Y assi vemos de drecho comun que los atē-

tados

tados la causa principal, porque se deuen reuocar, es por la inobediencia que se comete contra los Juezes, y el interesse, y perjuyzio de las partes es menos considerable, y sin el se puede tratar de dicha reuocacion, ex decis. 5. num. 4. vt lit. pend. in antiq. & decis. 2. in pri. de rest spol. in nouis Bellamer. decis. 49. Lancel. de attent. in praef. num. 16. & seq. melius c. 15. num. 121.

ab Esto es mas llano en nuestro caso donde el mismo Capitulo hol-gó de separar su interesse del de su Magestad, tratando de apellido de por si, dexando al Fisco a solas con su interesse para pidir este apellido. Y siendo solo del Fisco, por necessidad a de ser en consideracion de la inobediencia que se tuuo al mandato de expelendo, y a la commision foral, y possession destos bienes aprehendidos que estaua en poder de los Ministros Reales ; para lo qual no puede ser de consideracion, ni dexara de ser inobediencia, porque fuera compatible con el titulo , y possession del Capitulo, ordenando el Iuez de la Aprehension que no passasse adelante el Arçobispo en la procession que auia comenzado. Señaladamente considerada esta inobediencia con las circunstancias que huuó en ella , y descompostuta de los Eclesiasticos contra los Ministros Reales, la qual no se yo que se puedacolorear con pretender el Arçobispo , que la procession que hazia era compatible con la pretencion que tenia el Capitulo. Y assi que no obstante que el Iuez de la Aprehension le intimaua no passasse adelante, podia continuarla. Porque hartas ocasiones dan los Eclesiasticos, perdiendo el respeto que deuen tener a los Ministros Reales, sin que deste caso que tenemos entre manos puedan pretender que ha de quedar a su arbitrio contrauenir a las ordenes, y interlocutorias de processos tan priuilegiados, como son los de Aprehension, cõ color de que excedieron los Iuezes Seculares en el mandato, o q̄ no era incompatible lo q̄ hazian con lo q̄ pretendian las partes a cuya instâcia se obtenia, porque por este camino vēdrian a ser frustratorios los priuilegios de processos tan priuilegiados ; y seria hacer Iuezes a los Eclesiasticos de las sentencias , incidentes, y sus ejecuciones en estos processos, no deuiendo serlo sino los mismos Iuezes que las pronuncian. Y para euitar tantos inconuenientes, importa mucho la prouision deste apellido como lo espera.

El Dotor Agustin de Morlanes
Aduogado Fiscal.